

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA  
E. S. D.

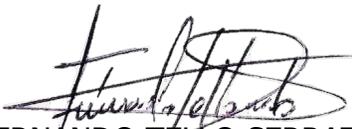
REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
EXPEDIENTE No. 2022-391  
DTE: REINTEGRA S.A.S  
DDO: FERNANDO TELLO SERRATO

FERNANDO TELLO SERRATO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 11.186.129 de Bogotá, domiciliado y residente en Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto a usted señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora SONIA SOFIA ACOSTA RESTREPO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 20.736.989 de Madrid, con Tarjeta Profesional No. 72703 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y defienda mis intereses, en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para CONCILIAR, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, recibir el pago total o parcial, interponer recursos, proponer incidentes y en general todas las facultades inherentes a este poder.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderada para los efectos y dentro de los términos de este escrito.

Atentamente,



FERNANDO TELLO SERRATO  
C.C. No.11.186.129 de Bogotá  
Correo: ftelloserrato@yahoo.com

Acepto poder:



SONIA SOFIA ACOSTA RESTREPO  
C.C. No. 20.736.989 de Madrid  
T.P. No. 72703 del C.S. de la J.  
Correo: [acostasofia@yahoo.com](mailto:acostasofia@yahoo.com)  
Celular 322 750 26 84

**Señor**  
**JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL**  
**CHIA - CUNDINAMARCA**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**EXPEDIENTE No. 2022-391**  
**DEMANDANTE: REINTEGRAR S,A.S**  
**DEMANDADO: FERNANDO TELLO SERRATO.**

**SONIA SOFIA ACOSTA RESTREPO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 20.736.989 de Madrid, con Tarjeta Profesional No. 72703 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del señor **FERNANDO TELLO SERRATO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 11.186.129 de Bogotá, encontrándome dentro del término legal, me permito dar **CONTESTACION A LA DEMANDA**, en los siguientes términos.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de fundamento fáctico y por qué las sumas de dinero que se pretenden cobrar, no corresponden a la realidad.

### **EN RELACION A LOS HECHOS**

1. ES CIERTO. Tal y como parece en el pagaré que se adjunta.
2. ES CIERTO. Tal y como aparece en el documento que se anexa.
3.
  - A. NO ES CIERTO. El demandando, señor FERNANDO TELLO SERRATO, hizo abonos a la deuda, cumpliendo con la cuota hasta el mes de enero del año 2014, es decir, que el capital que se está cobrando no corresponde a la realidad.
  - B. NO ES UN HECHO.
  - C. NO ES CIERTO. El demandado señor FERNANDO TELLO, hizo abonos a la deuda, durante aproximadamente cinco (5) años, por lo que los intereses que se están cobrando, no corresponden a la realidad.
4. ES CIERTO. Tal y como parece en el certificado de libertad, que se adjunta.
5. ES CIERTO. Tal y como aparece en la escritura, que se anexa con la demanda.
6. ES CIERTO. Sin desconocer que aparece una anotación de embargo, por parte del Banco Helm.
7. QUE SE PRUEBE.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **PRESCRIPCION**

El pagaré al ser un título valor está regulado por el Código de Comercio, el cual señala en el numeral 3, del artículo 671, como requisito la fecha de vencimiento, pues desde ésta se cuentan los **tres años de prescripción que posee la acción cambiaria** (art. 789 C.Co.).

La prescripción de la acción cambiaria se determina desde la fecha de vencimiento del título valor, en este caso el **pagaré**, y si no tiene fecha de vencimiento, en principio resulta complicado determinar cuándo se presenta la prescripción.

El artículo 789, del código de comercio, señala que **la prescripción de la acción cambiaria ocurre a los tres años, contados a partir del día de vencimiento del título.**

Por lo anterior es de suma importancia, que todo título valor tenga una fecha de vencimiento, pues a partir de ella se contabiliza el término de prescripción, **lo que no quiere decir que un título valor sin fecha de vencimiento no prescriba,**

Que el pagaré no tenga fecha de vencimiento, no se puede interpretar, como que nunca vencerá, pues si así fuera no sería posible que se presentara el fenómeno de la prescripción.

Si el pagaré no tiene fecha de vencimiento, significa que vence cualquier día y ese día será, el que el acreedor o tenedor del pagaré decida y por ello se conoce como vencimiento a la vista, vencimiento contemplado por el artículo 673 del código de comercio.

**Término para hacer la presentación para el pago.** Señalamos que el pagaré sin fecha de vencimiento, se consideran a la vista y vencen cuando sea presentado para el pago y esa presentación, tiene un término legal que encontramos en el artículo 692 del código de comercio: "PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse **dentro del año que siga a la fecha del título.** Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra". (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se puede afirmar que los pagarés sin fecha de vencimiento, deben ser presentadas para su pago, a más tardar dentro del año siguiente a la fecha de expedición, y a partir de allí se cuenta el término de prescripción.

En el caso que nos ocupa, el pagaré No. 2034587 a favor de Bancolombia, se firmó **el 28 de junio de 2011**, el tenedor del pagaré debió presentarlo para su pago, como **máximo el 28 de junio de 2012** y la prescripción se cuenta desde la fecha en que se presentó para el pago, es decir, que **el pagaré prescribió el 28 de junio de 2015.**

## **5. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Mi poderdante, el señor FERNANDO TELLO suscribió pagaré con el Bancolombia el 28 de junio de 2011 y canceló cumplidamente las cuotas a las que se comprometió hasta el mes de enero de 2014, es decir, que hizo abonos a la deuda, que no se han tenido en cuenta en las pretensiones de la demanda, cobrando la totalidad del capital y de los intereses consignados en el pagaré, base de la acción.

## **6. INNOMINADA O GENERICA.**

Solicito reconocer de oficio, las excepciones que resultaren probadas en el transcurso del proceso.

### **PRUEBAS**

Interrogatorio de parte.

- Sírvase, señor Juez, señalar hora y fecha, para que la señora GLORIA DEL CARMEN IBARRA, e su condición de gerente y Representante Legal de REINTEGRAR S.A.S, para que absuelva el interrogatorio que verbalmente, se le

formulará, con el fin de demostrar que el demandado, no adeuda toda la suma de dinero que se le endilga no canceló.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 96, artículo 100 del Código General del Proceso, artículos 671, 692 y 789 del Código de Comercio.

### **ANEXOS**

- Poder
- Los enunciados en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

Al demandado, señor FERNANDO TELLO SERRATO, en la Calle 153 No. 100-31, torre 21, Apto 202, **de Bogotá** D.C. celular 3195778658, correo electrónico: [ftelloserrato@yahoo.com](mailto:ftelloserrato@yahoo.com).

A la suscrita, en la Carrera 112F No. 72C-03, Int. 3, Ofic. 501, celular 322 750 26 84, corre: [acostasofia@yahoo.com](mailto:acostasofia@yahoo.com).

Atentamente,



**SONIA SOFIA ACOSTA RESTREPO**  
**C.C. No. 20.736.989 de Madrid.**  
**T.P. No. 72703 del C.S. de la J.**

Señor  
**JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL**  
**CHIA - CUNDINAMARCA**  
 E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**EXPEDIENTE No. 2022-391**  
**DEMANDANTE: REINTEGRAR S, A.S**  
**DEMANDADO: FERNANDO TELLO SERRATO.**

SONIA SOFIA ACOSTA RESTREPO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 20.736.989 de Madrid, con Tarjeta Profesional No. 72703 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del señor FERNANDO TELLO SERRATO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 11.186.129 de Bogotá, encontrándome dentro del término legal, me permito proponer las siguientes

### **EXCEPCION PREVIA**

#### **1. FALTA DE COMPETENCIA.**

**Asunto, materia o territorio en el que un juez o tribunal puede ejercer su jurisdicción.** El órgano judicial que ha de conocer de un determinado asunto además de tener jurisdicción ha de contar con la competencia específica para conocer del mismo.

De otro lado se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirla a los jueces el legislador instituyó los denominados "Factores de Competencia" a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

Por otra parte, Una vez estudiada la presente demanda EJECUTIVA, incoada por REINTEGRAR S.A.S. contra FENANDO TELLO SERRATO y vistos los fundamentos de derecho expuestos por la parte actora, para que su despacho, sea competente para tramitar dicho asunto; se considera necesario efectuar las siguientes consideraciones:

El Código General del Proceso, ha demarcado la competencia territorial, dentro de los siguientes parámetros: "ARTÍCULO 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... 2. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de**

**cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita ...". En este orden de ideas, tenemos que debe primar el **fuero domicilio**".

Para el caso que nos ocupa, en ninguno de los anexos de la demanda, aparece la dirección del demandado, señor FERNANDO TELLO SERRATO, quien hace más de diez (10) años vive en la ciudad de Bogotá.

Llama la atención que en la demanda, colocan como dirección de domicilio, para notificación, el municipio de Chía – Cundinamarca y manifiestan: "Correo electrónico: El suscrito manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica del extremo demandado", sin embargo, la notificación la enviaron al correo electrónico del demandado, señor FERNANDO TELLO SERRATO, con total desconocimiento por parte de su Despacho.

Así las cosas, el juez competente para conocer de este proceso, es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de BOGOTÁ, D.C., primero porque esta es la ciudad de domicilio del demandado y segundo, porque el cumplimiento de la obligación, también se pactó en la ciudad de Bogotá, D.C., tal y como se puede observar, en el pagaré y en la carta de instrucciones.

Por todo lo anterior, solicito señor Juez, declarar probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA.

## **PRUEBAS**

### **Testimonios**

Sírvase, señor juez, citar a las siguientes personas, para que den testimonio, sobre el domicilio del demandado.

- MYRIAM SERRATO DE TELLO, C.C. No. 41.306.122, correo: [myriamserratodetello@hotmail.com](mailto:myriamserratodetello@hotmail.com).
- FERNANDO JOSE MARIA TELLO TAFUR, C.C No. 17.192.002, correo: [FdoJosett1@hotmail.com](mailto:FdoJosett1@hotmail.com).

## **NOTIFICACIONES**

Al demandado, señor FERNANDO TELLO SERRATO, en la Calle 153 No. 100-31, torre 21, Apto 202, **de Bogotá** D.C. celular 3195778658, correo electrónico: [ftelloserrato@yahoo.com](mailto:ftelloserrato@yahoo.com).

A la suscrita, en la Carrera 112F No. 72C-03, Int. 3, Ofic. 501, celular 322 750 26 84, corre: [acostasofia@yahoo.com](mailto:acostasofia@yahoo.com).

Atentamente,



**SONIA SOFIA ACOSTA RESTREPO**  
**C.C. No. 20.736.989 de Madrid.**  
**T.P. No. 72703 del C.S. de la J.**

**CONSTESTACION DEMANDAD - EXPEDIENTE No. 2022-391**

Sonia Sofia Acosta Restrepo <acostasofia@yahoo.com>

Vie 03/03/2023 10:16

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (475 KB)

Juzgado Chia.pdf;

-

Buenos días:

Adjunto EXEPCION PREVIA Y CONTESTACION DE LA DEMANDA, en el

EXPEDIENTE No. 2022-391

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.

DEMANDADO: FERNANDO TELLO SERRATO

Atentamente,

SONIA SOFIA ACOSTA RESTREPO

C.C.No. 20.736.989 de Madrid

T.P. No. 72703 del C.S. de la J

Celular: 322 750 26 84

Correo: [acostasofia@yahoo.com](mailto:acostasofia@yahoo.com)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

**TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP**

<b>FIJA</b>	16-03-2023
<b>INICIA</b>	17-03-2023
<b>VENCE</b>	22-03-2023

  
GISELL MARITZA ALAPE  
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>